



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 NOV 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4842-SPA-3326**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el lugar llamado mezontle hace ruido excesivo por las noches (...) [ubicación de los hechos: Plaza Loreto, sito en Altamirano, número 46, colonia Pedregal de San Angel, Alcaldía Álvaro Obregón, entre Avenida Revolución y Donato Guerra] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Mezontle", ubicado en calle Altamirano, número 46, colonia Pedregal de San Angel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.



Expediente: PAOT-2025-4842-SPA-3326

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14712

-2025

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en horario nocturno, en el inmueble señalado en párrafos anteriores, sin percibir emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Mezontle".

Asimismo, y acorde al numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental antes citada, personal adscrito a esta Entidad marcó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante a fin de agendar una cita y con ello realizar el estudio técnico desde su domicilio; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas, asimismo, se le envió un correo electrónico, solicitando ponerse en contacto con esta Unidad Administrativa, sin que dicho requerimiento fuera atendido.





No obstante, en horario nocturno, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al establecimiento mercantil en cuestión, desde el punto de referencia, con la finalidad de realizar un estudio técnico de emisiones sonoras del cual se desprende la siguiente conclusión:

Única: De conformidad con el procesamiento de la medición acústica realizada para determinar el nivel que generan las emisiones sonoras del establecimiento mercantil denominado "Mezontle" con domicilio ubicado en calle Ignacio Manuel Altamirano, número 46, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, se determinó que en las condiciones de operación prevalecientes y de acuerdo al numeral 7.6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles (...).

Asimismo, del referido estudio se hacen constar la siguiente observación:

1. Acorde con el numeral 7.6.1.2. de la citada norma, cuando la diferencia entre el "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo (Nrf) es menor o igual que 3 (tres), que para este caso es $Nfe-Nrf=69.00-66.70=2.30 \leq 3.0$ el y el Nrf es mayor que el "Límite Máximo Permisible" (LMP), que en este caso es $Nrf > LMP = 66.70 > 62.00 \text{ dB(A)}$; entonces, existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, particularmente el establecimiento mercantil aledaño denominado "Biche Miche".
2. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Mezontle" se encontró en funcionamiento, constatándose emisiones sonoras desde el "punto de referencia" por la reproducción de música grabada, así como el bullicio de los comensales.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan señalar un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Atendiendo lo indicado por el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, y con la finalidad de agendar una cita, personal adscrito a esta Entidad intentó sostener comunicación con la persona denunciante, a través de los medios señalados en su escrito de denuncia, sin embargo, no atendió las llamadas telefónicas ni el correo electrónico proporcionados.





Expediente: PAOT-2025-4842-SPA-3326

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14712 -2025

- No se cuentan con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto al establecimiento mercantil denominado "Mezontle", ubicado en calle Altamirano, número 46, colonia Pedregal de San Angel, Alcaldía Álvaro Obregón, pues mediante el estudio técnico de emisiones sonoras realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde el punto de referencia, se determinó que en las condiciones de operación prevalecientes durante la medición, existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400